



Sabanalarga, (Atlántico), 18 de enero de dos mil veintiuno (2021)
RAD. EJECUTIVO: 08-638-40-89-001-2020-00022-MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA CARINA
EJECUTADO: WILSON RONCANCIO SANTIAGO-JORGE CHAMS CURE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Proveer. El secretario – Julio Díaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.- ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 18 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por lo que se dispone a citar a la audiencia y a decretar las pruebas pedidas de acuerdo a los **artículos 392 y 443** del código General del Proceso y en una sola audiencia se practicara las actividades prevista en el artículo **372 y 373** de la obra antes mencionada. Por lo que se

RESUELVE

I.- Parte Ejecutante:

1.1. Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

II.- Parte Ejecutada- Wilson Roncancio Santiago y Jorge Chams Cure

1.1. No se accede a Oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria, con la finalidad, de que certifiquen, si la Cooperativa Multiactiva de Servicios CARINA, se encuentra legalmente constituida y registrada en esa entidad, debido a que esta prueba ha debido ser solicitada mediante un derecho de petición, de conformidad al numeral decimo del artículo 78 y el inciso segundo en su parte final del artículo 173 del Código General del Proceso.

1.2. No se accede a Oficiar a la Cooperativa Multiactiva de Servicios CARINA, con la finalidad de que certifiquen, la calidad de asociados de los ejecutados, debido a que esta prueba ha debido ser solicitada mediante un derecho de petición, de conformidad al numeral decimo del artículo 78 y el inciso segundo en su parte final del artículo 173 del Código General del Proceso.

1.3. Cítese y hágase comparecer a la señora **María Milena Barrios Baldovino**, como Gerente de la Cooperativa Carina y a los señores **Wilson Roncancio Santiago y Jorge Chams Cure**, para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará el apoderado de la parte ejecutada sobre los hechos de la demanda, cítese para el **día 10 de febrero a las 8: 30 am**, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

1.4. No se accede a citar al señor Oscar Noreña Mesa, para absuelva interrogatorio de parte, ya que el, no es parte del proceso.

1.5. Tacha de Falsedad del Título Valor:

Verificado minuciosamente el expediente, encontramos en el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la parte ejecutada, en el que manifiesta *“a través de prueba grafológica para determinar que los espacios blancos no los lleno Wilson Roncancio Santiago y Jorge Chams Cura”*.

El Despacho considera, que el accionado no está desconociendo el título valor, ya que su inconformidad radica en el monto pretendido, al permitir el reconocimiento de firma estaríamos ante una presunta tacha de falsedad la cual solo es procedente cuando se altere la falsedad material del documento, que consiste cuando la firma ha sido reemplazada o el documento ha sido alterado mediante borradura, tachones o supresiones, de ahí que las pruebas se encuentran enlistada como son el cotejo pericial de la firma o el manuscrito o dictamen sobre las posibles alteraciones, que no es este el caso, pues lo que pretende el accionado es desconocer el contenido del título valor, su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de excepciones de mérito, como lo implanta los artículo 269 y 270 del código general del proceso. El fundamento de la solicitud de tacha de falsedad queda sin cimiento.

1.6. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, solicito prejudicialidad fundamentada en el artículo 161 y 162 de CGP, considera, que la Cooperativa, no se encuentra registrada ante la Superintendencia de Economía solidaria, entidad que ejerce la inspección y vigilancia y control, motivo por el cual se presentó la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por ESTAFA, USURA, FALSEDAD EN



DOCUMENTO PRIVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, FRAUDE PROCESAL Y CAPTACION ILEGAL DE DINERO.

La solicitud de prejudicialidad, la realiza las partes en dos momentos, cuando la sentencia que debe dictarse depende necesariamente de otro proceso, o cuando las partes lo solicitan de común acuerdo, en este asunto, estamos ante el primer momento, es decir que el proceso se debe suspender hasta tanto se decide un asunto en otro proceso. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Sin embargo, para decretar la prejudicialidad, es indispensable la prueba de la existencia del proceso, pero en este caso el apoderado de la parte ejecutada, allego la denuncia penal que radico ante la Fiscalía General de la Nación, no trae al proceso copia del expediente.

En lo que al proceso propiamente se refiere es preciso recordar que de acuerdo con el art. 167 CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos, por lo que esta solicitud de prejudicialidad no se decretara.

III De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte

Cítese y hágase comparecer al ejecutante **María Milena Barrios Baldovino**, como Gerente de la Cooperativa Carina y ejecutados señores **Wilson Roncancio Santiago y Jorge Chams Cure**, para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará el despacho sobre los hechos de la demanda y sus excepciones, cítese para el **día 10 de febrero a las 8: 30 am**, con la finalidad rindan interrogatorio de parte, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en al artículo 78 del Código General del Proceso.

3.2. Se ordena oficiar a la Cooperativa Coopcarina, para que informe al Despacho relación de pagos que hiciere en el año 2008 las ejecutados.

3.3. Cítese y hágase comparecer al señor Oscar Darío Noreña Mesa, para que declare sobre los hechos materia de este proceso y sus excepciones, cítese para el **día 10 de febrero a las 8: 30 am**, con la finalidad rindan interrogatorio de parte, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en al artículo 78 del Código General del Proceso.

3.4. Fecha para la audiencia:

Fíjese el **día 10 de febrero a las 8: 30 am**, para llevar a cabo la audiencia en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373, se les previene de las consecuencias por su inasistencia conforme con lo señalado en los artículos 205 y 372 del Código General del Proceso, este último artículo según el numeral e inciso segundo del artículo mencionado establece "*La audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas*", se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en al artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ab8e0e584a7b5e0ff5f15b6051ba8a06b6a3ba07cffffed74e9bafc60dfc9**

Documento generado en 18/01/2021 04:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>